

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00085-00
Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Auto Interlocutorio No. 556
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, este proceso con memorial de registro de medida según el Oficio 086 del 09 de febrero de 2023.

I. OBJETO PARA DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor DARUIS TORO SOTO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo, se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré por conceptos de capital, intereses de plazo; intereses de mora y por las costas del proceso, a saber:

1. CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$59.725,30), pesos moneda corriente, correspondiente a la Cuota de fecha 03 de junio de 2021.

1.1 DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 213.796,70), por concepto de intereses de plazo, causados entre 04 de junio al 02 de julio de 2021.

1.2 VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 22.740.00), por concepto de seguro, del mes de junio de 2021.

2. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON UN CENTAVO (\$194.630,01), pesos moneda corriente, correspondiente a la Cuota de fecha 03 de julio de 2021.

2.1 DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$213.969,34), por concepto de intereses de plazo, causados entre 04 de julio al 02 de agosto de 2021.

2.2 CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 42.791.00), por concepto de póliza de seguro, del mes de julio de 2021.

3. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 196.963,57), pesos moneda corriente, correspondiente a la Cuota de fecha 03 de agosto de 2021.

3.1 DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 213.139,38), por concepto de intereses de plazo, causados entre 04 de agosto al 02 de septiembre de 2021.

3.2 TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 32.899,00), por concepto de seguro, del mes de agosto de 2021.

4. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 198.944,99), pesos moneda corriente, correspondiente a la Cuota de fecha 03 de septiembre de 2021.

4.1 DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y

CUATRO CENTAVOS (\$ 211.877,64), por concepto de intereses de plazo, causados entre 04 de septiembre al 02 de octubre de 2021.

4.2 TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 32.863,00), por concepto de póliza seguro, del mes de Septiembre de 2021.

5. POR EL INTERÉS MORATORIO pactado sobre el valor del Capital reseñado en cada uno de los numerales antecedentes a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.1 VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$29.175.846,07), moneda corriente, correspondiente al SALDO INSOLUTO de Capital acelerado respecto a la obligación.

6. POR EL INTERÉS MORATORIO pactado sobre el valor del capital reseñado en el numeral antecedente a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 23 de Febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Una vez subsanada la demanda, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1849 del 26 de agosto de 2022, decretando la medida cautelar solicitada conforme a la naturaleza del proceso.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en que el demandado DARUIS TORO SOTO, adquirió unas obligaciones garantizadas mediante el Pagaré No. 05701015600037328, por concepto de saldo de capital de \$29.175.846.07 m/cte., póliza de seguros, intereses de plazo y moratorios; así mismo los demandados incurrieron en mora con el pago de la obligación el día 03/12/2020; el título valor es documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra sendas notificaciones al demandado DARUIS TORO SOTO de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviado a través del correo electrónico de la pasiva kevincamilo112@hotmail.com de las cuales se tiene en cuenta la realizada el día 25/04/2023, teniéndose debidamente notificado el 28/04/2023 la cual fue aportada por la apoderada el 13/06/23; quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Así mismo, se observa que la parte actora aporta certificado de tradición que da cuenta de la implementación de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es el acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la parte demandada es la obligada conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré el Pagaré No. 05701015600037328, por

concepto de saldo de capital de \$29.175.846.07 m/cte., póliza de seguros, intereses de plazo y moratorios, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la totalidad de la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la parte ejecutada fue notificada de conformidad con la Ley 2213/22, sin haber descorrido el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, no señaló término para realizar la liquidación del crédito, ésta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado **DARUIS TORO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.189.273, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1849 del 26 de agosto de 2022, dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que en su contra adelanta la sociedad **DAVIVIENDA S.A.**, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

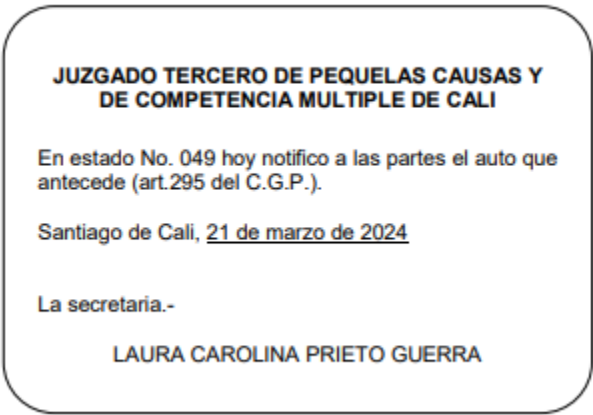
CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.539.000)**.

QUINTO. – AGREGUESE a los autos la constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada en el Auto Interlocutorio No. 1849 del 26 de agosto de 2022, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-882572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE

JUEZA



Firmado Por:
Sonia Duran Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ef763bb29b3c02c04a02ef12af7e54de112dc3435c5b6b9facd78831ad66a6**

Documento generado en 20/03/2024 02:37:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>